



SENTENCIA

Núm.

08 NOV 2002

En la Ciudad de Pontevedra, a cinco de noviembre de dos mil dos.

Visto por la Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra, integrada por su Presidente en funciones don José Juan Barreiro Prado y por los Magistrados don Antonio Berengua Mosquera y don Ángel Luis Sobrino Blanco, en Juicio Oral y Público, el Procedimiento Abreviado número 1003/2002, dimanante del Procedimiento Abreviado número 380/1990 del Juzgado de Instrucción número Dos de los de Pontevedra, seguido por supuesto delito contra el medio ambiente; siendo acusados: CÁNDDO TABOADA OTERO, de nacionalidad española, con DNI número 33 088 177, nacido en Santiago de Compostela el día 1 de julio de 1929, hijo de Cándido y Matilde, vecino de Pontevedra, con domicilio en la calle Augusto García Sánchez, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta y en libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador don José Portela Leirós y defendido por el Letrado don Florentino Orti Ponte; JOSÉ GARRIDO SEOANE, de nacionalidad española, con DNI número 1 026 259, nacido en El Barquero (A Coruña) el día 7 de febrero de 1938, hijo de José y Carmen, vecino de Pontevedra, con domicilio en la calle Salvador Moreno, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta y en libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador don Pedro Sanjuán Fernández y defendido por el Letrado don Gonzalo Rodríguez Mourullo; FRANCISCO ANTONIO GIL MAYORAL, de nacionalidad española, con DNI número 35 238 279, nacido en Pontevedra el día 18 de mayo de 1951, hijo de Alfonso y Eloísa, vecino de Polo, con domicilio en Illa San Vicente - Boavista - La Caeira, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta y en libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora doña María Concepción García Riestra y defendido por el Letrado don Horacio Oliva García; ANTONIO VALCARCE GARCÍA, de nacionalidad española, con DNI número 506 599, nacido en Cuadrón (León) el día 23 de septiembre de 1926, hijo de Victorino y Primitiva, vecino de Pozuelo de Alarcón (Madrid), con domicilio en la calle Acacias, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta y en libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador don Pedro Sanjuán Fernández y defendido por el Letrado don Gonzalo Rodríguez Mourullo; JUAN JOSÉ GUBELALDE INURRATEGUI, de nacionalidad española, con DNI número 15 118 116,

nacido en Logazpía (Guipúzcoa) el día 16 de junio de 1942, hijo de Vicente y Benita, vecino de Madrid, con domicilio en la calle Costa Brava, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta y en libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador don José Portela Leiros y defendido por el Letrado don Florentino Orti Ponte; FERNANDO GARCÍA RIVERO, de nacionalidad española, con DNI número 446 696, nacido en Madrid el día 20 de agosto de 1934, hijo de Fernando y Nieves, vecino de Pozuelo de Alarcón (Madrid), con domicilio en la calle Moreras, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta y en libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora doña María Concepción García Riestra y defendido por el Letrado don Horacio Oliva García; JOSÉ MANUEL FRANCISCO SEBANE GARCÍA, de nacionalidad española, con DNI número 35 228 371, nacido en Pontevedra el día 28 de febrero de 1948, hijo de Manuel y Teresa, vecino de Pontevedra, con domicilio en la Avenida de Vigo, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta y en libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador don Pedro Sanjuán Fernández y defendido por el Letrado don Gonzalo Rodríguez Mourullo; PEDRO BLANQUER GELABERT, de nacionalidad española, con DNI número 41 349 146, nacido en Manacor (Islas Baleares) el día 5 de junio de 1945, hijo de Jorge y Juana, vecino de Madrid, con domicilio en la Avenida de Burgos, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta y en libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador don José Portela Leiros y defendido por el Letrado don Florentino Orti Ponte; y JUAN IGNACIO VILLENA RUIZ-CLAVIJO, de nacionalidad española, con DNI número 50 277 285, nacido en Madrid el día 30 de junio de 1951, hijo de Francisco y María Esther, vecino de Madrid, con domicilio en la calle José Ortega y Gasset, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta y en libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador don José Portela Leiros y defendido por el Letrado don Horacio Oliva García; siendo parte acusadora: El Ministerio Fiscal, representado por don Jaime Gago Sevilla, y, como Acusación Popular, la "ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE RIA", representada por el Procurador don Daniel Rivas Gandasegui y defendida por el Letrado don Vicente García Legisima; y siendo también parte, como Responsable Civil subsidiario, la entidad mercantil "GRUPO EMPRESARIAL ENCE-ELNOSA, S.A.", con domicilio social en Madrid, representada por el Procurador don Pedro Sanjuán Fernández y defendida por el Letrado don Carlos José Soler López; y siendo Ponente el Magistrado don Antonio Berengua Mosquera, por quien se expresa el parecer de la Sala; procedo formular los siguientes Antecedentes de Hecho. Fundamentos de Derecho y Fallo:



I.- ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, modificando al inicio de la vista oral sus conclusiones definitivas, y retirando la acusación inicialmente formulada contra José Manuel Francisco Sebane García, Pedro Blanquer Gelabert y Juan Ignacio Villena y Ruiz-Clavijo, califica los hechos enjuiciados como constitutivos: A/ de un delito ecológico de los artículos 347 bis, párrafo primero, del Código Penal de 1983, en relación con el artículo 325, en su integridad, del Código Penal de 1995; B/ de dos delitos continuados de daños del artículo 563, párrafo primero y 69 bis del Código Penal de 1983, en relación con los artículos 263 y 74.1 del Código Penal vigente; y C/ de cuatro faltas contra las personas del artículo 582, párrafo primero, del Código Penal de 1983, en relación con el artículo 517.1 del Código Penal de 1995; encontrándose las infracciones enumeradas con las letras B y C, en

relación de concurso medial con la A, siendo de aplicación el párrafo 2º del artículo 71 del Código Penal de 1983 por resultar más beneficioso, y en todos los supuestos el expresado Código Penal de 1983, en razón a las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del Texto legal vigente y Circular número Dos de mil novecientos noventa y seis de la Fiscalía General del Estado. Estimando como responsables de dichas infracciones, en concepto de autores, a los acusados Cándido Taboada Otero, José Garrido Seoane, Francisco Antonio Gil Mayoral, Antonio Valcarlos García, Juan José Guibéalde Iñurritegui y Fernando García Rivero, por aplicación de los artículos 12, 14 y 15 bis del Código Penal de 1983 en relación a los artículos 27, 28 y 31 del Código vigente, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Y solicitando se impusiera a cada uno de expresados acusados, por el delito ecológico, la pena de CINCO MESES DE ARRESTO MAYOR Y MULTA DE CINCO MILLONES DE PESETAS (5 000 000 Pts.) - 30 050,61 €-, con arresto sustitutorio en caso de impago, que no podrá exceder de seis meses; por cada uno de los dos delitos continuados de daños, la pena de MULTA DE QUINIENTAS MIL PESETAS (500 000 Pts.) - 3 005,06 €- con el arresto sustitutorio ya determinado; y por cada una de las faltas contra las personas, la pena de DIEZ DIAS DE ARRESTO MENOR; así como las Accesorias correspondientes; y se les condenara, asimismo, al pago de las costas y a que abonen solidariamente, en concepto de indemnización, a Carlos e Iván Cachefeiro la suma de veinticinco mil pesetas (25 000 Pts.) - 150,25 €- a cada uno de ellos; a Iván Acuña Cortizo y Modesto González Senra, la suma de cincuenta mil pesetas (50 000 Pts.) - 300,51 €- a cada uno de ellos, y al Estado, en su caso a las Consellerías de Ordenación del Territorio y Pesca-Marisqueo, la suma de setenta y dos millones de pesetas (72 000 000 Pts.), esto es, cuatrocientos treinta y dos mil setecientos veintiocho euros, con setenta y dos céntimos (432 728,72 €). Cantidades indemnizatorias que en caso de insolvencia de los acusados habrán de ser satisfechas, en concepto de responsable civil subsidiario, por el grupo empresarial ENCE-ELNOSA.

SEGUNDO.- La Acusación Popular se adhiere a la calificación efectuada por el Ministerio Fiscal, interesando, con respecto a la indemnización al Estado, que la misma se destinara a reparar los daños causados a la Ría y no a otro fin distinto.

TERCERO.- Los acusados muestran expresamente su conformidad con la acusación que se formula por el Ministerio Fiscal, y a la que se adhiere la Acusación Popular; lo cual es ratificado por sus respectivos Letrados defensores, considerando innecesaria la continuación del juicio.

II.- HECHOS PROBADOS:

Por conformidad de las partes, la Sala declara como Hechos Probados, conforme al escrito de acusación, los siguientes:

ANTECEDENTES



Por O.M. del MOPU, de 12 de Junio de 1958, se autorizó al entonces INI a ocupar una parcela de 612 500 m² en zona marítimo-terrestre de la orilla sur de la Ría de

Pontevedra, que incluía, entre otras, la conocida como Playa Cocheras, con destino a la construcción de una fábrica de pasta celulosa Kraft.

En el expediente seguido y previo a la concesión, se abrió un período de alegaciones, en el que, entre otras, la Autoridad de Marina subrayó los gravísimos perjuicios que se derivarían del funcionamiento de la Factoría, para la riqueza marisquera.

Pese a ello, la concesión se efectuó, en razón, se dijo, a la escasa incidencia del apuntado efecto negativo, comparado con la aportación económica y social derivada del funcionamiento de la fábrica pastera, si bien, entre otras, se impusieron al titular de la concesión las siguientes condiciones:

- a) Que la demanda bioquímica de oxígeno, D.B.O., D.Q.O., de las aguas residuales ya depuradas, fuese inferior a 20 pp/m.
- b) El concesionario quedaba obligado a tomar las precauciones necesarias para evitar humos, polvo, malos olores, gases tóxicos y cuantas circunstancias sean molestas para el vecindario y nocivas para la salud.
- c) El incumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores y otras no mencionadas, sería causa de caducidad de la concesión.

Posteriormente, por O.M. de 6 de Mayo de 1959, se autorizó la transferencia de la concesión a favor de la "Empresa Nacional de Celulosas de Pontevedra S.A.", que quedó subrogada en los derechos y obligaciones que había asumido el INI.

El 13-II-64, ya en funcionamiento la Factoría, la Comisión del Puerto y Ría de Pontevedra, inspeccionó las obras ejecutadas en la concesión, comprobando entre otras deficiencias, salida de aguas residuales al mar, formación de espumas en grandes cantidades y malos olores, instándose a que fuesen corregidos, de conformidad con el condicionado de la concesión. También se apreció como pendiente de ejecución, la reimplantación de los desagües y evacuación de aguas pluviales de los terrenos situados al sur de la concesión, al no tener calculada la cota máxima del nivel de la balsa.

También se hizo constar que la concesión comprendía una superficie de 463 500 m², según datos de Expediente.

Siguiendo un orden cronológico, por O.M. del MOP de 28-VII-70, se autorizó la transferencia de la concesión a la "Empresa Nacional de Celulosas S.A." como resultado de una fusión de sociedades, que quedó subrogada en los mismos derechos y obligaciones y la viene explotando desde aquel entonces.

Factoría ELNOSA.- Por O.M. de MOP de 22-II-67, se autorizó la segregación de 9 500 m², de la Concesión de Celulosas, a favor de "Electroquímica del Noroeste S.A.", incrementados en otros 3 087 m² por O.M. de 20-X-70, con destino a la construcción de una planta de fabricación de cloro y anexos, mediante un proceso



electrolítico con catodos de mercurio metálico y ánodos de titanio, comenzando su funcionamiento en 1968.

En el condicionado de la autorización, figuraban, entre otras, las siguientes condiciones y prescripciones.

- a) El otorgamiento de la concesión no eximirá a su titular de la obtención de las licencias, permisos y autorizaciones que legalmente procedan y que en lo sucesivo se exijan.
- b) La Empresa adoptará y mantendrá, todas las medidas de seguridad necesarias, para evitar que los productos de la fábrica, puedan contaminar en forma alguna, la atmósfera, aguas o terrenos, con peligro, molestias o daños para personas, animales, plantaciones o bienes, realizando a su costa cuantos análisis le sean ordenados.
- c) Cumplirá en todo momento, las medidas correctoras y de seguridad que le fueran impuestas y le sean prescritas para el futuro.
- d) Las aguas, tanto residuales como pluviales, procedentes de las instalaciones, deberán ser recogidas, de modo que no viertan a la propiedad del ferrocarril.

También figura que el incumplimiento de condiciones, será causa de caducidad de la concesión.

Actualmente y transcurrido un periodo de tiempo en que su propiedad fue compartida por ENCE con varias Entidades bancarias, pasó el 23-11-83 al patrimonio del Estado, participación que fue adquirida por Ence en Octubre de 1983, propiedad a su vez, participada en un 51 % a INI, TENEO, y últimamente a SEPI, sucesivamente.

II

Ya en funcionamiento la planta de Celulosa, los entonces responsables de la factoría, amparándose en el título de Concesión, consideraron innecesaria, la licencia municipal de construcción de la Factoría. Ante la situación, el Concello y sus Servicios Técnicos, previa consulta al Gobernador Civil, se vio obligado a requerir el 22-V-1965, a Celulosas de Pontevedra para que solicitara la licencia y presentara la documentación pertinente, lo que efectúo días después.

Abierto el 19 de Julio un periodo de información pública, consta la presentación de cincuenta escritos, procedentes de varios organismos, Instituto de Oceanografía, personas jurídicas y físicas, en los que se destacaban la cadena de efectos negativos que, del funcionamiento de la Factoría, se derivarían en la atmósfera, contaminándola, con emisiones de gases nocivos para la salud en

general y vías respiratorias en particular; también se insistió en los efectos negativos para la riqueza piscícola y marisquera, consecuencia de los vertidos hídricos y otros que se relacionaban. Seguida la obligada tramitación, incluidas las alegaciones de Celulosas, y completada la documentación por los Servicios Técnicos del Concello, quedo de manifiesto el deficiente funcionamiento de las Instalaciones de la fábrica, así como de los medios correctores adoptados por Celulosas.



En sesión de 29-IX-65, el Pleno Municipal, a la vista de lo actuado, resolvió proponer a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, lo siguiente: clasificar a Celulosas como industria molesta y nociva, aceptándose la propuesta de aplicación de medidas correctoras en evitación de molestias y daños, mediante obras a realizar en el plazo de ocho meses con el fin de soslayar la calificación de la industria como insalubre; que la licencia que pueda otorgarse, vendrá condicionada a que funcionen con eficacia los sistemas correctores y a la creación de un fondo de garantía de 25 millones de pesetas; que el Ayuntamiento hará uso de la facultad discrecional de imponer por molestias y daños, un cierre estacional en meses previamente determinados, sin que la empresa pueda exigir ningún tipo de indemnización.

Remitido que fue el Expediente a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, mostró su conformidad con la calificación de la Industria, realizada en el Expediente, así como con las medidas correctoras aceptadas a riesgo y ventura de la Empresa, incluido el cierre estacional que el Concello se reserva.

Así consta, como la Comisión Permanente acordó conceder a Celulosas, licencia de apertura de industria, con su condicionado fijado por el Concello, con fecha de 29-IX-65, es decir, transcurridos dos años de iniciado su funcionamiento.

ELNOSA. El 25-X-66, solicitó licencia municipal para instalar en la concesión a la que se refiere el punto I, una industria dedicada a la obtención de cloro, sosa y anexos, mediante un sistema electrolítico, en una zona de la marisma de Lourizán. Dicha actividad industrial, quedaría en aquel entonces, integrada en el RAMINP de 30-XI-61 y Orden de 15-III-63, para la aplicación del citado Reglamento.

Seguida la tramitación del Expediente en la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y solicitados por el Ayuntamiento, del equipo técnico municipal y Colegio de Químicos de Vigo, los pertinentes informes, se acordó otorgar la licencia municipal el 17-III-67, con los condicionamientos que en ella constan, y que son, entre otros, los siguientes: aislamiento de la planta electrolítica; medidas de protección para los trabajadores en ella; prohibición de vertidos de salmueras, reactivos del saturador o productos de filtración, a no ser en silos o circuitos de recuperación; prohibición absoluta de verter aguas a la Ria de Pontevedra, sin estar previamente depuradas; prohibición de funcionamiento de la fábrica, sin previa inspección por técnicos municipales, y, finalmente se recomendaba a la Empresa la propia remisión al Concello de un programa de medidas de emergencia.

Finalmente, se declaraba la industria como nociva y peligrosa, autorizando su funcionamiento el 2-XI-68.

Ambas industrias, no obstante quedar sometidas entonces a la legalidad del Reglamento de 1961 y de la Orden de 1963, no cumplieron con la obligación de presentar sendas evaluaciones sobre impacto ambiental recogida en el art. 29 y 4 1º respectivamente, tal y como recogen la Orden de 18-X-76 y Ley de Aguas de 1985 que imponen también como obligación la presentación de una evaluación de efectos, como tampoco cumplió con el art. 1º del R.D. de 28-VI-86, sobre evaluación de impacto ambiental, que traspone la Directiva de la CEE, de 27-VI-85, lo que no consta se hubiese formalizado tanto por ENCE, como por ELNOSA, según consta en un informe de Calidad M. Ambiental, unido al folio 4255 de las Diligencias.

Lo delicado de esta situación, había llevado ya a que en el Pleno del Ayuntamiento de 13-VII-78, se acordara por unanimidad, solicitar el inmediato cierre de ELNOSA y a que en el marco del Congreso de Diputados y Parlamento Europeo, se presentaran en mayo y agosto de 1989, iniciativas parlamentarias relativas a los vertidos y emisiones indeseables de ENCE-ELNOSA.

III



Desde su entrada en funcionamiento, ENCE se ha dedicado a la fabricación de pasta de celulosa, actuando exclusivamente sobre madera de pino, hasta finales de los años 70, para continuar con la madera de eucalipto, bien simultánea o sucesivamente, siendo el eucalipto, desde 1990, el único producto a tratar.

En ambos casos, se desarrollaba un sistema de blanqueo y destignificación que, hasta 1993, se efectuó mediante técnicas de cloro total, dióxido de cloro (E.C.F.), y sin cloro (T.C.F.) bien sucesiva o simultáneamente, llegándose, en 1998 a alcanzar una producción del 80 % por T.C.F., y el porcentaje restante por E.C.F.

La producción de celulosa, ha sido coyunturalmente variable, figurando en Diligencias cifras muy variables, situadas entre las 160 000 tn/a. que la Conselleria de Sanidad cuantifica para 1988 y 197 000 tn/a en que la C. de Industria sitúa la producción en 1989. Entre ellas se sitúan las de 160 904 tn/a (Industria) en 1990 y 188 341 tn/a (Sanidad, para 1987).

Al mismo tiempo, se citan proyectos para elevar la producción a 260 000 ó 280 000, cifras que no consta se hayan alcanzado.

ELNOSA. Queda ya apuntado básicamente, el sistema utilizado para la producción de cloro y anexos de mercurio. Las diferencias de producción son aún más apreciables, según las fuentes de procedencia de los datos, o años económicos, oscilando entre las 35 552 tn/Cl/a, según LAMAIG, en 1990, y las 17 000 tn/a durante el periodo 1991-94.

CONTAMINACION ATMOSFERICA



ENCE

No obstante la fecha de entrada en funcionamiento de ENCE, no existe constancia alguna de medición de emisiones, hasta la década de los años ochenta, probablemente debido a que la Factoría no implantó un sistema de medidores automáticos atmosféricos, en torno al complejo, hasta noviembre de 1989, como se reconoce en la propuesta de contestación a la Queja Comunitaria 88/062, por contaminación atmosférica, de 14 de noviembre de 1989, incumpliendo así los arts. 28 y 29 de la Orden de 1976 y art. 73 del D. de 1975 sobre contaminación atmosférica (ff. 428-29).

ENCE es una industria potencialmente contaminante, siendo sus principales elementos contaminadores, las partículas en suspensión, ácido sulfhídrico (SH_2), dióxido de azufre (SO_2), mercaptanos (TRS), derivados del azufre y compuestos nitrogenados. En razón a ello, se encontraba y encuentra regulada por el RAMINP de 1961, D. de 6 de Febrero de 1975, Orden de 18 de Octubre de 1976, sobre prevención y contención de la contaminación atmosférica, R.D. de 1-VIII-85, que modifica parcialmente el D. de 1975, y R.D. de 22 IV-91, sobre limitación de emisiones. En el marco comunitario, es de aplicación la Directiva de 30-VIII-80, sobre valores límite y guía de calidad atmosférica.

En esta situación, constan una serie de inspecciones llevadas a cabo por la Dirección Xeral de Industria, a través del LAMAIG, exceptuadas desde 1986 a 1994 inclusive, siendo la primera de la que existe constancia en las Diligencias, la efectuada en junio de 1986, en la que se aprecia la inexistencia de una red de monitores de contaminación, tal y como exigen el art. 73, apdos. 1º y 2º del D. de 1975 (ff. 499 y ss.).

Como resultado de esta inspección, se apreció, que en tres de los cuatro focos de emisión de contaminantes, se superaban muy ampliamente, los niveles establecidos para partículas y SH_2 : establecidos en el D. de 1975, alcanzando en el Horno de cal en partículas 3 460, medidas en niveles de mg./Nm^3 , siendo el límite máximo permitido el de 150, igualmente, en ácido sulfhídrico (SH_2), se alcanzó los 116, de la misma magnitud, siendo el límite permitido, de 7,5; algo similar, se detecta en los otros dos focos, como los de calderas de leñas negras 1 y 2, de cortezas y de recuperación en cuanto a SH_2 (ff. 495-513).

A la vista de estos incumplimientos, ENCE comunica en 1986, a LAMAIG, que se compromete a mejorar sus emisiones atmosféricas, en un futuro, para el período 1986-1990.

En una segunda inspección llevada a cabo en 1987, de la que sólo existe una fragmentaria constancia, se dice que habían mejorado las emisiones a la atmósfera (sin datos), por la puesta en marcha del plan cuatrienal (1987-1990). No obstante, la emisión de partículas en caldera de cortezas, continúa sobrepasando

ampliamente la legislación vigente, hasta el extremo de que se requiere a Ence para que presente a Industria, antes del 15 de Enero de 1988, un plan de acomodación de la emisión a la normativa (f. 515).

En informe de 1 de febrero de 1988, la Conselleria de Sanidade, además de recoger datos de producción y magnitud del efluente común, sostiene que Ence no cumple con la normativa española y de la CEE., en partículas sólidas y en D.B.O. Asimismo supera los niveles exigibles en TRS, si bien reconoce encontrar la fábrica en fase de adaptación para cumplir con la normativa actual (futura instalación de Stripping de condensados y de la caldera Odor Free) (ff. 864 y ss.)

En marzo de 1988, el LAMAIG., inspecciona solamente el foco caldera de cortezas, que continua emitiendo niveles de partículas que sobrepasan los de la legislación vigente, cuando es utilizado determinado combustible (521-23).

En febrero de 1989, el Laboratorio, en el Cuadro Final de la inspección, vuelve a constatar unos resultados en caldera de cortezas, parámetro partículas, de 1155 mg/Nm³, (f. 524-27).

En junio de 1990 según consta en el informe de 5-IX-90, los operadores del LAMAIG., volvieron a obtener mediciones muy superiores a límites legales en tres de los cinco focos emisores, en partículas, así como en dos, en lo que se refiere a ácido sulfhídrico, con niveles de 171 y 70 (mg); así pues, aunque se pronostica que para 1993, se cumplirán los niveles normativos nacionales, así como los de la CEE (f.848), lo cierto es, que en fecha de la inspección, Industria reconoce que en 1990, el incumplimiento de niveles en dos parámetros y tres focos, no admite duda (ff. 848 y 857 vto.).

Sanidad en un informe de febrero de 1988 (867-899), considera como principales fuentes de emisiones gaseosas, las partículas sólidas, mercaptanos, dióxido de azufre y compuestos azufrados (T.R.S.) que valora en 28 Kg/tn de pulpa seca, superiores a la normativa que sitúa el nivel a menos de 25, no habiéndose podido medir más que en cuatro puntos del proceso productivo. El defecto procede de la existencia de calderas de recuperación convencionales, dada su anticuada instalación que serán sustituidas en un futuro por la C. Odor Free. En ese momento, al no disponer de Stripping para condensados, que se montó en agosto de 1989, son enviados directamente a la balsa, que se había convertido, en uno de los principales focos olorosos.

Para partículas sólidas, con los datos que figuran en el Anexo I del informe, los niveles de Ence sobrepasan los de la normativa nacional y de la CEE.

Sanidade se hace eco de la implantación de medidas correctoras, que cita al f. 869 vto., que permitirán cumplir con la legislación vigente; habiéndose aprobado un plan de acciones de mejora para los años 87-90.

En diciembre de 1992, los operadores de LAMAIG, llevan a cabo un muestreo en los principales focos de contaminación de Ence, con los siguientes resultados.

En el emisor Hornos de cal I y II, se obtienen valores en ácido sulfhídrico de 13,8 mg, vulnerando los puntos 2, 2, 8 y 25 del D. de 1975. Igualmente, se constata lo propio en Caldera de recuperación III y en la de Dissolving III.

Finalmente, en el foco emisor de caldera de cortezas, se registran en partículas, un valor superior a lo permitido (250 mg). (ff. 885-886).

En el periodo comprendido entre el 4-V-92 y 13-IV-93, la Dirección Xeral de Industria, lleva a cabo nueva inspección, realizando en colaboración con ADARO analíticas, de los tres parámetros ya citados. Así, en la caldera de cortezas, de 12 mediciones, 10 sobrepasan ampliamente, el límite de 250 mg. recogidos en el D. de 1975; en Hornos de cal se supero el límite de 7,5 para ácido sulfhídrico (SH₂) en cinco ocasiones, de las diez mediciones efectuadas que arrojaron valores inferiores o iguales; asimismo en el foco Dissolving, se superaron en cuatro mediciones, los límites para ácido sulfhídrico. (ff. 1026-30).

En 1994, el LAMAIG, lleva a cabo una inspección y aunque no constan los focos, en los puntos de muestreo indicados con las siglas HH.CC., se superan niveles para emisiones de ácido sulfhídrico (7.5), con resultados de 8,23 y 12, respectivamente. Por lo que, no obstante la favorable impresión de la Consellería, se siguen registrando valores que vulneran la normativa de 1975. (ff. 2282-83).

A la vista de los anteriores datos, Toxicología (f. 66), considera que los niveles de ácido sulfhídrico (SH₂) procedente de los focos de emisión y balsa, han sobrepasado, los límites legales aludidos, originando en alguna ocasión situaciones molestas.

Asimismo, desde 1986 hasta 1991 se produjeron daños, valorados en grado medio, manifestados en efectos corrosivos sobre elemento metálico en viviendas y en la no culminación del ciclo productivo en cosechas y que fueron en gran parte asumidos e indemnizados por ENCE en cuantía de 15 224 179 pesetas.

II

ELNOSA

ELNOSA. La realización de análisis y obtención de resultados, se ha visto dificultada, ya que desde 1984, y hasta diciembre de 1986 la Empresa no realizó ningún tipo de autocontrol, careciendo de un libro de contaminantes atmosféricos en el que constasen los resultados de los controles quincenales, según puso de manifiesto LAMAIG, infringiendo así la normativa del D. de 1975 (ff. 464 y 476) y de la Orden de 18-X-75 sobre prevención de la contaminación atmosférica industrial.

Consta en Diligencias que en la inspección llevada a cabo en 1982, se pudo apreciar que las emisiones atmosféricas de ELNOSA, sobrepasaban los límites legales del D. de 1975, en uno de los reactores de ácido clorhídrico. Consta, igualmente que los dos libros correspondientes a los reactores en funcionamiento, están cumplimentados hasta mediados de 1984, no habiéndose realizado ningún



tipo de autocontrol, al menos hasta diciembre de 1986, infringiendo así el D. de 6-II-75.

En diciembre de 1986, LAMAIG., efectúa una nueva inspección para comprobar el grado de cumplimiento del D. de 1975, constatando que existían en la Factoría, cuatro focos como fuentes fijas de emisión de contaminantes atmosféricos, tres de producción de ácido clorhídrico y uno de hipoclorito sódico. Reconocen los operadores que aunque la carga de contaminantes, en tales focos, puede ser evaluada, existen emisiones fugitivas de mercurio y cloro, que no pueden ser valoradas en su foco de origen, pero que si lo podrían ser mediante medidores en el interior y entorno de la Factoría, que no existían o no funcionaban, por lo que LAMAIG. instó a los responsables de EUNOSA a la realización de autocontroles, solicitar un libro registro de contaminantes, y una relación de obras que desde 1982, hubiesen contribuido a la reducción de contaminantes atmosféricos (f. 464).

Consecuentemente los responsables de EUNOSA, durante el periodo 84-86 tanto los que se encontraban a los más altos niveles, como los que llevaban sobre su responsabilidad el día a día, incumplieron lo dispuesto en los arts. 28 y 29 de la Orden que obliga a las industrias potencialmente contaminadoras a ejercer un autocontrol de emisiones, efectuando mediciones por lo menos una vez, cada quince días (art. 29).

III

Al margen de los resultados de las analíticas, ya recogidas, ENCS y EUNOSA, registraron en el pasado algunas emisiones atmosféricas de mayor intensidad de lo que es habitual en ellas, reconociendo ENCS, en junio de 1994, en relación a una de ellas, en uno de los anexos que acompañaba al escrito, que han sido producto de una mejorable instalación, y "que la tecnología de la fábrica era de los años 50-60 y no sufrió modernización importante hasta finales de los años 80" en que "se definió la remodelación de la fábrica en el año 1.989 y se prestó especial atención a los factores medio ambientales", añadiendo, "que así lo requería la existencia de una población próxima, y el deseo de cumplir la normativa legal vigente". (f. 2260, Vol. IV).

Como hechos puntuales constan, entre otros, los siguientes:

- a) Según la G. Civil y Protección Civil, en las primeras horas de la noche, del 29-VIII-85, se produjeron varias explosiones con salida de humos de una de las chimeneas de EUNOSA, a causa, según ENCS, de una parada en el suministro de energía eléctrica, que provocó la rotura de dos o tres membranas de protección de grafito, en los hornos de ácido clorhídrico, volatilizándose a la atmósfera de 1 a 2 litros, de ácido (ff. 4505 y ss. Vol. VII).
- b) Una patrulla de la policía, comprobó el 16-V-90, una salida de humos del recinto de ENCS, en densidad y cantidades inusuales, apreciando un olor

pestilente e insoportable. ENCE, justificó el hecho a Protección Civil, por una brusca emisión de gases, a causa de la limpieza y apertura de una de las calderas. (página 31 de Toxicología) (f. 21-Vol. I).

c) El día 16-I-91, se registro una intensa emisión de gases, procedente de la caldera de cortezas de ENCE, en la que se detectaron concentraciones de dióxido de azufre (SO_2) y otros componentes azufrados en valores superiores a los permitidos en el Anexo IV del D. de 1975.

d) El 6-VII-91, se produjo la rotura de la chapa de fondo de uno de los tanques de lejía situado en la planta de evaporadores, produciéndose un derrame de unos 400 000 litros de lejía a temperatura de 60° , hecho confirmado por el Delegado de la Comar; el líquido se extendió, según ENCE, en torno al tanque, escombrera, una galería subterránea y balsas. (ff. 368 y 380 y ss. Vol. I).

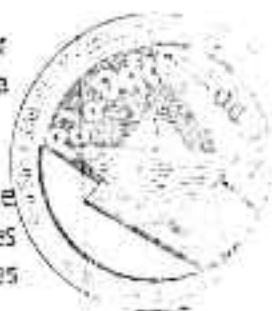
e) Por inhalación de gases en Factoría ENCE, ingresó el 6-II-92, en el Sanatorio Carballo, uno de los trabajadores de la Empresa Metal Marin, permaneciendo en observación hasta el 9 del mismo mes (f. 399, Dr. Carballo Fraga).

f) En las primeras horas de la tarde del 15-VII-92, fue denunciada la presencia de una densa y pestilente nube rasante, que procedía de las chimeneas de ENCE y cubría la autovía y parte de la Ría. (Eixo Blanco, f. 930; Toxic. pág. 48).

g) En horas nocturnas del 26 y 27 de enero de 1994, se produjeron en ENCE, varias explosiones, debidas, al parecer, a aperturas de las válvulas de vapor de una de las calderas de recuperación, lo que produjo la natural alarma y temor, en lugares próximos a la Factoría, así como en varias personas crisis respiratorias de brusca aparición. De ellos, los niños Carlos e Iván Cachefeiro, necesitaron ser atendidos por el Dr. Pece Colier, quien les apreció bronco espasmo, que coincidió con un intenso ruido y fuerte olor; en su opinión el cuadro respiratorio, como el de otros siete u ocho niños a los que atendió aquellos días, fue debido a la brusca aparición en el ambiente, de una sustancia irritante, integrada por gases incondensables y compuestos de azufre. (ff. 2127 y ss. Vol. IV.; 3926, 7127 y 7188 cinta; pág. 33 Toxicología).

A modo de explicación ENCE, dio conocer que saltó varias veces una válvula de seguridad, dotada de un anticuado sistema de silenciadores.

h) El 7-V-94, según SERRONA, procedente de la balsa y desagües de ENCE, se extendió una densa nube, al parecer tóxica, que produjo un intenso oscurecimiento de las aguas de la Ría, en una extensión de 1500 m de longitud en paralelo a la autovía, y anchura de 200 m. Agentes del Servicio, obtuvieron varias muestras que fueron analizadas en la Sección de Bromatología de la Consellería de Agricultura, e informadas por la Delegación de Sanidade de Pontevedra, acusando la alteración de varios parámetros (ff. 1728 y ss. Vol. III).



La naturaleza del vertido, dio lugar a que el Concello de Pontevedra, acordara la constitución de una Comisión de Trabajo en coordinación con la Xunta de Galicia, así como la apertura de un Expediente Informativo para depurar responsabilidades (ff. 1750).

- i) En horas de la noche del 24-V-94, se produjo una intensa fuga de gases procedente de ENCE, acompañada de un fuerte y desagradable olor, que se sintió en diversos lugares de la Capital, viniendo acompañados de una sintomatología en mucosas y ojos. Según ENCE el hecho se debió a una concentración de gases incondensables, disueltos por causas desconocidas en el tanque de recogida de incondensados, integrados en gran parte por mercaptanos, compuestos de azufre y otros malolientes. En resumen, el hecho pudiera haber sido debido a una llegada de gases fuertes, a un tanque al que solo deben llegar gases débiles, desconociéndose las causas. (f. 2753-2291) pero que en todo caso tuvieron su origen en fallos en el funcionamiento de la fábrica.

En 1994, se produce un cambio estructural en la organización de ENCE y EUNOSA que se hizo operativo en julio de aquel año, lo que permitió, por aquellas fechas, un considerable aumento de las inversiones medioambientales en ambas factorías, que dieron lugar a que la incorporación de mejoras técnicas en el proceso productivo, controlaran los fenómenos atmosféricos contaminantes, quedando reducidos desde aquellas fechas a fenómenos puramente episódicos.

Así por ejemplo se registró el siguiente hecho:

Durante los días 31 de diciembre de 1995 y 1 y 5 de enero de 1996, se produjeron en ENCE fugas de gases tóxicos de efectos irritativos, que afectaron a cinco personas que precisaron asistencia hospitalaria en la Residencia de Montecelo, durante los días del 4 al 6 de enero, ambos inclusive, constando el parte y diagnóstico correspondientes a dos de ellos, con sintomatología similar: erupciones en cara con conjuntivitis y picazón, faringe enrojecida, pasando a control del médico de cabecera. Los enfermos identificados fueron Iván Acuña Cortizo y Modesto González Senra (ff. 3877 y ss. y 5838), siendo asistidos por los Drs. M^a González Vilas y Aurora González Novoa.

CONTAMINACIÓN HÍDRICA

ENCE



Como antecedente, es preciso tener en cuenta que ambas factorías utilizan un único y común punto de vertido, como reconoce Norcontrol al puntualizar que tanto las aguas residuales como las limpias de EUNOSA pasan a la balsa de ENCE, como paso previo a su vertido final a la Ría (f. 2974), si bien, como

luego se dirá, con anterioridad, existió otro punto de vertido también común, situado en lugar diferente.

El vertido de ENCE, aparece regulado en el Convenio Base, firmado por la Xunta de Galicia, en uso de las competencias administrativas que dentro de la Comunidad Autónoma tiene reconocidas, con ENCESA (ff. 350 y ss.), así como otros, de las Diligencias. Fue firmado el 28-VII-89, y en él se contienen unos niveles tanto en cargas como en concentraciones máximas para los parámetros D.B.O., D.Q.O., A.O.X., P.H., sólidos en suspensión, color y Hg.

Sin perjuicio de las analíticas de estos elementos, llevadas a cabo por Industria y COTOP, este último Departamento, contrató a varias Empresas Auditoras, para que los Comités de Seguimiento y Científico, constituidos por la Xunta, pudieran hacer sus valoraciones.

Asimismo, la COTOP, encargó a NORCONTROL y DEGREMONT, en julio de 1990, una campaña de muestreo, cuyo resultado confirmó los ya obtenidos por Laboratorios Oficiales, de que, en cuanto a D.B.O., D.Q.O., P.H., y S/S., ENCESA incumplía los niveles de Convenio, y con ello, la normativa aplicable (f.1674).

Respecto a los resultados obtenidos en las Auditorías llevadas a cabo por WALLACE EVANS (WEL) y OMICRON, contratadas por la COTOP, parecen ser las más minuciosas y fiables por haber operado sobre datos propios. Sobre los parámetros citados, con exclusión, por el momento del mercurio, Wel realizó una campaña de muestreo entre el 9 de Julio y el 15 de Agosto de 1993, y OMICRON en similares fechas; en ambos casos, obtuvieron la conclusión de que en los elementos contaminantes citados, ENCE no cumplía los términos del Convenio, discrepando ambas Auditorías únicamente en relación al valor P.H.

En Diligencias, figura un cuadro de resultados de ambas empresas y de los niveles establecidos en el Convenio, al folio 1571. Igualmente a los folios 1565-1568 figuran otros demostrativos de que en gran parte de los resultados, se sobrepasaron los niveles del Convenio.

De forma esquemática y según las analíticas verificadas los resultados obtenidos por Laboratorios Oficiales como LAMAIG, en observaciones realizadas entre el 16 y 18 de enero de 1991 (ff. 493-497), o aquellas efectuadas durante 1990 (ff. 560 y 729) fueron adversos para ENCE. Es muy probable que la situación detectada tardamente tenga su origen en años muy atrás.

Asimismo en el informe de Toxicología, consta no haberse cuidado por ENCE, la calidad del vertido, principalmente en lo que se refiere a sólidos en suspensión, que han empeorado la calidad de las aguas, superándose los niveles máximos autorizados durante los años anteriores a 1994. También ha sucedido lo propio con la D.B.O. y ocasionalmente con la D.Q.O.

Consta también, para ulteriores valoraciones de, que existiendo un solo punto de vertido para las dos fábricas, parece claro que al recibir ENCE, en sus lagunas, el vertido de ELNOSA, dio lugar en su momento a una situación de "sucursalismo" al recibir ENCE los aportes de ELNOSA lo que contaminó a la primera al recibir un

vertido del que formaban parte componentes tóxicos de importancia procedentes de la anterior.

II

ELNOSA



Los primeros estudios incorporados a las Diligencias, son los ESCORP de los años 80 y 82, en los que quedaron reflejadas la existencia de altas concentraciones de materia orgánica, altos niveles de ácido sulfhídrico, metales pesados en lechías y material fibrosos, que dieron lugar a niveles de toxicidad en las aguas de la Ría.

El vertido de ELNOSA en las balsas de ENCE, constituyó el principal aporte de mercurio, en zonas interiores de la Ría, dando lugar a concentraciones, en las que se llegaron a sobrepasar valores de 0,5 mg sobre peso húmedo, permitidos entonces, en la Orden de 29-IV-77, aunque no admisibles en las normativas vigentes en los países a los que se exportaban.

En la Fase II de ESCORP (1982), no se apreció que la situación hubiese mejorado, con aparición o crecimiento de espacios abióticos en las proximidades del efluente y con niveles de mercurio en el vertido, que sobrepasaban lo legislado, baja oxigenación de las aguas y presencia elevada de organoclorados.

Con posterioridad a estos informes, y dada la situación reflejada en ellos, consta la apertura de un Expediente sancionador, en noviembre de 1983, por la Jefatura de Costas, MOPU, a ELNOSA por vertidos, en el que se señalaba que el mercurio sobrepasaba el nivel legal de los 0,05 mg/litro de cloro, y exceso de sólidos disueltos según estudios de ESCORP (f. 245 Vol. I), con imposición de una multa de 500 000 Pts. En él, consta la alegación de ELNOSA, en 21-XII-83, asegurando se están realizando las mejoras e instalaciones necesarias, para la eliminación del mercurio en el vertido dentro de los límites legales.

Con el propósito de sistematizar los informes existentes sobre el componente mercurio en el vertido de ELNOSA, se exponen clasificados en la siguiente forma:

a) Analíticas de los Laboratorios de la Comunidad Autónoma.

Por la Administración Autonómica se llevó a cabo una serie de muestreos, análisis e inspecciones, como las siguientes:

El 15-11-1984, se realizó un muestreo a la salida de la balsa de ENCE, comprobándose incumplimientos de niveles en D.B.O. y S/S. (ff. 493 y ss.)

En 1985, la Conselleria de ODT, interesó de LAMAIG., un informe sobre la depuradora de aguas mercuriales recién instaladas advirtiéndose que ELNOSA no canalizaba todas sus aguas contaminadas con mercurio, a la depuradora, lo que daba lugar a resultados no conformes con la realidad (ff. 464-465).

Desde entonces el Laboratorio de Industria desarrolló un programa de inspecciones en las fechas y con los resultados que figuran a continuación:



- 1) El de 10-1-86, en el que se confirmó que la planta desmercurizadora funcionaba discontinuamente, obteniendo muestras que, en principio, se consideraron satisfactorias. Si bien, los resultados no lo fueron tanto ya que, en los niveles del canal de agua que sale de la depuradora y en la muestra compuesta en el mismo canal se midieron 2,7 mg Hg/l cloro, lo que demostraba un aporte de aguas contaminadas por mercurio, tras la salida de la depuradora, situación que obligó a Laboratorios, a exigir a Elnosa que depurara todos los efluentes parciales contaminados con mercurio y dispusiera de un medidor en continuo del mismo (f. 438-440).
- 2) En la de 15-X-86, obtuvo resultado que confirmaban la existencia de filtraciones de aguas contaminadas con mercurio, que no estaban canalizadas al depósito pulmón de la depuradora y contribuían a aumentar la concentración del contaminante en el efluente global, por lo que concluía, que Elnosa sobrepasaba los límites legales, debiendo de introducir correcciones en sus instalaciones en un plazo de quince días, (f. 466-68) para conseguir la disminución de la concentración de Hg en el efluente. Sobrepasando los 0,05 mg, recogidos en la Orden de 1977 y Directiva Cloro-Alcali.
- 3) En diciembre de 1986, el LAMAIG inspecciona la canalización de aguas contaminadas con mercurio hacia la depuradora, al haberse comprobado una concentración de Hg más elevada en el efluente global comprobado una concentración de Hg más elevada en el efluente global que en el parcial, ya desmercurizado, también se recogieron muestras en el arroyo que le circunda, para detectar posibles fugas de aguas contaminadas de mercurio (ff. 2945-46). Sus resultados (ff. 6163-64), son favorables en cuanto al vertido global y arroyo circundante, pero no en cuanto a la salida de la depuradora y punto de toma de muestra en continuo.
- 4) En la de noviembre de 1988, recogida en el informe de 7-XII-88 (ff. 424-25), los operadores de LAMAIG., comprueban que los niveles de vertido global sobrepasaban los límites recogidos en el art. 3 de la Orden de 24-IV-77 y Directiva Cloro-Alcali.

En 1992, el Dr. Cela, de la U. de Santiago, elabora el denominado informe Síntesis, en el que, entre otros, figuran recogidos los siguientes hechos: que Elnosa vertía importantes cantidades de mercurio, en los puntos antiguo y actual del emisario, lo que produjo que los niveles de metilmercurio aumentaron al alejarse de los puntos de vertido, en los que era inexistente o mínima la actividad bacteriana (Dilig. Inf.).

- b) Analíticas de Empresas e Instituciones contratadas por la Conselleria de OP.

Continuando el programa de análisis de vertidos, la COTOX, con el propósito de facilitar el estudio del ya creado Comité Científico sobre cumplimiento del Convenio firmado en 1989 por la Xunta y ENCE, contrató los siguientes servicios.

- a) UTE, Omiso, que durante el periodo comprendido entre noviembre de 1992 a septiembre de 1993, analizó en los Laboratorios de control Ambiental, los siguientes parámetros: D.B.O., D.Q.O., S/ST, A.O.X., color, temperatura y PH, sobrepasándose los niveles máximos admitidos en el Convenio de 1989, tomados como valores puntuales, como el PH (1040-1100). También figuran en el informe, analíticas del contenido de las balsas, que dan como resultado el incumplimiento de los niveles referentes a los principales parámetros, especialmente en las balsas nº cuatro y cinco (ff. 1100 y ss.).

Durante los tres últimos meses de 1993 y primeros del 1994, Omiso, verificó, un control de niveles de los parámetros aludido, en el vertido de ENCE, confirmando en gran parte los obtenidos por OMICRON y Wel, en 1993.

- b) WALLACE EVANS (WEL). Para conseguir un más alto nivel de certeza, sobre cumplimiento del Convenio Cotox contrató en 1993 los servicios de WEL, que obtuvo entre el 9 de Julio y 16 de agosto de 1993, un total de 463 muestras, 218 por duplicado, tomándose en diez puntos estratégicos de ubicación, de los que cinco correspondían a ENCE, tres a ELNOSA y dos al vertido combinado y agua limpia que surge a las dos factorías. En las mismas fechas y como contraste, OMICRON también contratada por la COTOX, desarrollo un programa de obtención de muestras en otros puntos de las Factorías, pero sin tomar en consideración el mercurio, (ff. 1418-1574).

En las Tablas I y III (ff. 1568 y ss.), figuran los resultados de las analíticas, que, con alguna diferencia vienen a coincidir en los niveles negativos de las muestras de los principales parámetros del convenio, con excepción del PH.

Las diferencias que acusan ambas auditorías, parecen originadas, por los diferentes lugares seleccionados por una y otra para obtener algún dato.

Básicamente, en cuanto a ELNOSA, el resultado del mercurio liberado, superior al límite establecido en la Directiva Cloro-Alcalí, resultado parecido al obtenido en alguna inspección de la C. de Industria (como la de 1986, f. 466-67). En el efluente combinado de ENCE-ELNOSA, se incumplía el nivel de la Directiva.

- c) Las fundadas sospechas de retención o filtración de mercurio a otros puntos, suscitadas por WEL, propiciaron que la Cons. de Pol. Territorial, encargara en 1994 a COTEXO WEL, la investigación de un arroyo circundante o cauce perimetral. Así las cosas, los días 7 y 8 de octubre, los operadores de COTEXO, recogieron doce muestras de sedimentos y fangos, en los puntos que figuran a los

ff. 2034-2035, en el cauce que bordea en tramo de 650 metros, la concesión por su parte Este, introduciéndose 250 metros en el recinto de ELNOSA para desaguar en la balsa cuatro; el arroyo o cauce recibe las aguas de escorrentía de las laderas cercanas, así como vertidos de lavados y de los procedentes de la planta de hidrogenación de ELNOSA.

Verificado el análisis, se concretaron concentraciones de mercurio elevadas en siete de los doce puntos. Dichas magnitudes, procedentes de vertidos de ELNOSA, fueron valoradas como superiores a las admisibles.

Toxicología considero como elevada la contaminación del acuífero, que requiere, según clasificación que se hace en España sobre fondos de los puertos marítimos, un aislamiento duro en recintos específicos, para evitar la contaminación de zonas próximas.

El lodo contaminado en el cauce, permaneció así, hasta febrero y marzo de 1997, fechas en las que fueron trasladadas a Somozas, 150 tn procedentes de los dragados del cauce perimetral. (f. 6327) no obstante consta que durante los últimos años no represento ninguno tipo de peligro por arrastre dado su aislamiento.

- d) Oceanografía, con parecidos propósitos, realizó en febrero de 1996, un estudio sobre niveles de mercurio en agua y sedimentos de las balsas de ENCE, dado que el efluente de ELNOSA desemboca en el cubeto nº cuatro. El resultado del análisis, fue el siguiente: sumando el mercurio disuelto y el particulado, la balsa n.º cuatro, detectó 1,52 mg/litro de agua y de 2,25 mg/l de agua, la n.º cinco, líquido que con las características apuntadas, vertía en la Ría, infringiendo las normas tantas veces mencionadas. En sedimentos, los resultados no fueron mejores, midiéndose 100 mg Hg/Kg de sedimento en peso seco, en balsa n.º cinco, y 37 mg/Kg en peso seco, en la n.º cuatro, apreciándose también un intenso olor a ácido sulfúrico tal situación perduro hasta fechas próximas a 1995.

Para despejar cualquier duda que pudiera existir sobre el dragado de sedimentos contaminados, Oceanografía, aseguro que, al menos, hasta 1988, el dragado fue continuo, pudiendo alcanzar hasta 1992, en que se instalo por INELGA, un sistema de depuración.

- e) Otro grupo de informes, fueron los incorporados por la Delegación de la Conselleria de Pesca, el 7-XII-90, 6-V-92 y 8-V-98, en los que describe la disminución del oxígeno disuelto en aguas, creando una situación contaminante que provoca efectos negativos en la vida o emigración de las especies. Destaca en ellos la toxicidad del mercurio y sus compuestos, que aunque no llega a superar los límites fijados para moluscos, dan lugar a que la Ría en su interior, se encontrase afectada por la contaminación de mercurio, según habían anticipado ESCORP y RENYCAM.

Confirmaron la existencia de una zona improductiva en el banco próximo a ENCT, que circunda el desagüe, en un radio de 100 metros, perdiendo progresivamente tales efectos, más allá de los 200 metros; constataron también la existencia de una segunda zona en la orilla y paralela a las balsas, donde se acumulaban espumas y filtraciones procedentes de los cubetos, en un tramo de 2000 metros de largo y 50 de ancho.

En el último de los tres informes citados que es una confirmación de los dos primeros, se describían las acciones a realizar para conseguir la recuperación de la zona, evaluando, por partidas, el presupuesto, que asciende a 47 850 000 Ptas., en valores de 1992. (ff. 272 y ss. 389 y ss. y 5999-6008).

En 1992, se concluyó el Estudio sobre Red de Vigilancia (RENVICAD), que incluye un subprograma sobre presencia y efectos del mercurio. En él se destacan en puntos del interior de la Ría, contaminación, que ha llegado a alcanzar en moluscos, niveles comprendidos entre los 0,6 y 1 pp. m en los puntos de muestreo próximos al vertido, subraya que debido al cambio del punto de vertido, la contaminación más intensa, se había trasladado a un nuevo punto; técnicamente analiza valores-contraste de mercurio-total y metil-mercurio

Dentro de este grupo de informes, altamente técnicos, el Departamento de Química Analítica y Bromatología de la Universidad de Santiago, elaboró en mayo de 1990, un informe dirigido a evaluar los niveles de mercurio, en sus variadas formas, tanto en moluscos como en sedimentos, con especial atención a la zona de influencia del anterior emisario de ambas Factorías. Analizadas las muestras en moluscos y sedimentos, en función de la localización de los puntos de muestreo y los sedimentos a sus diferentes alturas, se obtuvieron valores situados entre 0,6 y 1 pp/m, magnitud superior a las de otras Rías, y que corresponden a las obtenidas frente al vertido de celulosas. (782-806)

En octubre de 1992, la Consellería de Ordenación del Territorio, a través de la Subdirección de Calidad Ambiental, (Casanueva), ordenó a un grupo de técnicos, la elaboración de un estudio sobre el medio marino en las proximidades de ENCT, en el que se tuvieron en cuenta una buena parte del contenido de anteriores informes. Se analizaron treinta muestras de sedimento, la mitad procedentes de puntos situados frente a ENCT, arrojando resultados comprendidos entre los 0,123 y 0,808 pp/m de mercurio total, con niveles de metil-mercurio relativamente bajos, lo que obligó a entender, según los peritos, que existía una contaminación histórica en sedimentos.

f) Como complementaria a la pericial que preparaba Toxicología referida a épocas que no constan sobre pasaron los días finales de 1994, Oceanografía realizó durante 1999, un estudio sobre concentración de mercurio en seres vivos y sedimentos, comparativa con datos similares obtenidos en la Ría de Vigo, y siempre tomando en consideración, que el límite máximo permitido para seres vivos, fue de 1 mg/Kg, en peso húmedo, hasta junio de 1993, pasando a 0,5 mg desde entonces.



Para ambos límites, el Instituto, sólo obtuvo una muestra que los igualó, si bien, no se tiene presente que sus analíticas alcanzan hasta 1988, o, a lo sumo, 1985, no considerando fiables datos anteriores, aunque destaca que desde 1985 y con anterioridad, constan en seres vivos niveles superiores a los permitidos. Concluye el apartado, asegurando que las Factorías han vertido mercurio en cantidades significativas en épocas anteriores a 1995, susceptibles de provocar alteraciones en especies marinas a diferentes niveles. (7386, Vol. XIII).

En cuanto a sedimentos, según el I. Oceanográfico, constituyen un buen reflejo de la contaminación que ha existido y se encuentra actualmente controlada. Examina las concentraciones de mercurio en fracciones fina y gruesa, concluyendo que en la fracción total, existen cinco puntos en los que se sobrepasaba el nivel de 1,0 mg Hg/Kg de sedimento en peso seco; así, comparando los datos de la Tabla del f. 7409, con los niveles convenidos en OSPAR, por España, de 0,05-0,5 mg Hg/Kg en peso seco y, dejando al margen otras consideraciones en las que se centra Oceanografía, se obtiene que de las 39 estaciones investigadas, 25 de ellas superaron el nivel de 0,5 mg Hg que son, precisamente, las más próximas al efluente ENCE-ELNOSA.

En base a lo expuesto, y a otros poderosos argumentos que enriquecen el informe, se dice que, "dados los niveles de mercurio que han existido no obstante haber sido controlada la contaminación en determinadas zonas de la parte interna de la Ría, existen razones para considerar que se pudieron producir efectos negativos en algunos seres vivos de la expresada área..." aunque "cuantificar con rigor los efectos adversos crónicos que se están produciendo, constituye una tarea difícil y lenta". (7382-7438, Vol. XIII).

Tomando en consideración anteriores analíticas y estudios, Toxicología, concluye el tema de vertidos hídricos, en la siguientes forma:

- a) Se produjo un vertido ilegal durante muchos años, desde las Factorías a la Ría, causando un deterioro en las condiciones naturales.
- b) Empeoró la calidad de las aguas locales, por la concentración de s./s., que ha superado los niveles legales de 10-20 Kg/tn, constantemente hasta 1994.
- c) Se produjo una baja oxigenación de las aguas, a causa de los incumplimientos de niveles en D.B.O. y D.Q.O., numerosos en la primera y menos frecuentes en la segunda dando lugar episódicamente a la minoración de alguna especie.
- d) Persistía, aunque disminuyendo lentamente, una zona abiótica, que ocupaba una franja importante a lo largo de la costa próxima al vertido; igualmente, la calidad en bivalvos era mediocre, con arreglo a criterios internacionales, considerando como causa de todo ello la existencia de importantes cantidades de mercurio retenidas principalmente en sedimentos y en vías de desaparición de época que no consta pero anterior a 1995.



- e) El cauce perimetral ha permanecido durante varios años, contaminado con mercurio, con riesgo para el medio ambiente no obstante la situación de aislamiento en que ha permanecido.
- f) El vertido, más que un riesgo, lo que produjo es un daño en especies.
- g) La presencia de mercurio, en las magnitudes que constan en informes, constituye siempre un riesgo, un peligro en sí, para la salud de las personas, aunque difícilmente pueda cuantificarse con una dieta predominante en productos marinos.

Consecuentemente y de la misma forma en la que consta en el capítulo dedicado a la contaminación atmosférica las mejoras técnicas introducidas, principalmente en 1994 han dado lugar a una creciente e intensificada eliminación de la contaminación hídrica, en ambas factorías, de tal modo, que en años siguientes, solamente se han apreciado alguno de los efectos propios de la anterior actividad contaminadora.

EXPEDIENTES Y PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS CONTRA O POR ENCE-ELNOSA.

Desde finales de 1983, consta en Diligencias la apertura de diversos Expedientes seguidos por la Administración contra las Factorías ENCE-ELNOSA, cuya resolución no consta en algunos casos, bien por no haberse aportado la misma, o bien por haber registrado algún tipo de paralización. Entre ellas, destacan los siguientes:

- 1) El ya aludido de 1983, en el que se concedió a ELNOSA el plazo de un mes para acomodación de parámetros a la normativa, con el apercibimiento de una sanción de diez millones; alegado lo que ya consta en otro lugar, se formuló propuesta de sanción, ordenando a ELNOSA la realización de una campaña analítica, bajo el apercibimiento de una multa coercitiva. (ff. 250 y 2938-39)
- 2) El 13-XI-91, la Consellería de Presidencia de la Xunta, basándose en el contenido del Informe BRAIN Ingenieros (ff. 656-691 y 4075-106) y cuadro de deficiencias presentadas por las Consellería de Industria que conllevaba el incumplimiento de la normativa vigente, acordó con carácter cauteilar, la inmediata paralización de la producción de cloro por ELNOSA (ff. 651 y ss., 696).

Al siguiente mes, presentado por ELNOSA un nuevo programa de medidas de emergencia, se acordó la sustitución de la anterior medida por la limitación de almacenamiento de cloro, dejando vacío uno de los depósitos.


- 3) El 22-I-91, la entonces COTOP, para vigilar el cumplimiento del Convenio firmado en 1989 entre Xunta y ENCA, adoptó la decisión de constituir los siguientes Órganos y Programas:

Comisión de seguimiento para valorar los efectos del vertido hídrico en la Ría.

Comité Científico, encargado de controlar a través de analistas, el vertido, informando a Seguimiento.

En colaboración con el Comité, se llevó a cabo, a partir del 10-VI-92, un programa de muestreos, a cargo de LAMAIG., en los parámetros de temperatura, color y caudal del vertido, quedando UTE. Omicron al cuidado de las analíticas de sólidos en suspensión s/s, demanda biológica y química de oxígeno D.B.O. y D.Q.O., respectivamente, P.H. y A.O.X., con el fin de aportar los resultados al Comité Científico.

Buen número de las resoluciones administrativas, una vez firmes, fueron recurridas en vía contencioso-administrativa por ENCE-ELHOSA, como las antes citadas y otras no aludidas, figurando testimonio entre otras de las siguientes:

- 
- 1) Recurso 65/86: fue promovido contra la sanción interpuesta por Costas, ya mencionada, de 500.000 Ptas., por incumplimiento de los límites legales en los parámetros del vertido, según Escorp, resultando grave contaminación a la Ría, siendo su estado sanitario malo; fue desestimado por el TSJ, en Sentencia de 9-X-89, admitiéndolo parcialmente en lo concerniente a la multa coercitiva (ff. 7231y 7234-7238).
 - 2) R. n° 1984/95, con sentencia de 12-III-98 del TSJ, favorable a la Administración, al acordar la conservación del Acta de Inspección del cauce perimetral, confirmada por el TS el 4-VI-99 (f. 7218-19, Vol. XIII).

Queja de la CEE contra el Estado.-

No quedaría completo este punto, sin hacer una breve referencia a ella: presentada en noviembre de 1994, por diversos incumplimientos de las factorías ENCE y ELHOSA que, en su opinión, han contaminado los medios atmosféricos y acuáticos: Los puntos concretos en los que se sustenta, fueron los siguientes, al margen de otros:

- a) Existencia de vertidos de mercurio en el medio acuático, sin respetar la Directiva 176/1982.
- b) Vertidos de sustancias organoclorados sin respetar la Directiva 464/76.
- c) Existencia de partículas en suspensión en concentraciones superiores a las previstas en la Directiva 799/80.

La Xunta de Galicia, requerida por la Administración Central, formuló una propuesta de contestación, que elaboró la Comisión Gallega de M. Ambiente, órgano adjunto a la Consellería de Presidencia.

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE ENCE-ELNOSA

Durante el periodo a que se ha extendido la investigación, experimentó modificaciones, aunque siempre correspondió a los Presidentes Ejecutivos la dirección única. Lo han sido sucesivamente de ambas empresas, los acusados D. Juan José Guibelalde Iñurritegui, en el periodo comprendido entre el 28-1-85 al 3-11-89; D. Antonio Valcarce García, del 3-11-89 al 21-12-93, habiéndolo sido con anterioridad el Sr. Guibelalde, una persona ya fallecida.

Los presidentes ejecutivos incluían entre sus funciones la más alta dirección del complejo ENCE-ELNOSA, entre las que se incluían las ejecutivas, especialmente en materias de medio ambiente y seguridad laboral, con conocimiento de las deficiencias que presentaban las factorías, y las técnicas del proceso productivo, además de las eventuales perjudiciales consecuencias que podrían derivarse para la fauna pesquera y marisquera y salud de las personas.

A partir de aquí, la organización respondían a un plan estratégico de direcciones separadas, que permaneció vigente hasta el 1-7-94.

Siguiendo este organigrama y mediante un sistema jerarquizado de delegaciones, el imputado D. Fernando García Rivero, fue Director General ENCE, desde 1985 hasta octubre de 1992, cargo que fue suprimido desde aquel entonces por el Sr. Valcarce.

Director Gerente de Ence, lo fue D. José Garrido Seoane, desde 1973 a 1 de julio de 1994, en que fue nombrado Delegado del Grupo ENCE para Galicia.

Las personas arriba designadas desempeñaron en sus respectivos periodos de tiempo, las funciones de organización, ejecución y decisión que eran propias de sus respectivos cargos.

ELNOSA.- Sin olvidar anteriores puntualizaciones y dentro de un sistema de delegación jerárquica, la Dirección General de la factoría correspondió a los siguientes acusados:

D. Cándido Taboada Otero que asumió el cargo de Director General en noviembre de 1970 hasta el 1 de julio de 1992, en que fue sustituido por el también acusado D. Francisco Antonio Gil Mayoral, que después de ser Director Técnico de ELNOSA, fue nombrado en la expresada fecha Director General, ostentando el cargo hasta el 1-7-94, en que fue nombrado Director Comercial de Logística del Grupo ENCE.

Los acusados, asumieron así la inmediata dirección, que comprendía funciones decisorias en el día a día, en el funcionamiento de la planta química, teniendo así

conocimiento de los niveles alcanzados por los principales componentes tóxicos en vertidos, emisiones en atmósfera y lugares de trabajo, así como de sus eventuales consecuencias perjudiciales, sin adoptar las adecuadas medidas que de su experiencia y preparación técnica cabría esperar.

Finalmente y de la misma forma que los presidentes ejecutivos, todos los demás acusados, en el marco de sus respectivas competencias, tuvieron conocimiento de la normativa aplicable deficiencias y carencias que afectaban a las factorías y eventuales consecuencias que podría generar la técnica del proceso productivo y nivel tóxico de los componentes utilizados, en los medios acuático y atmosférico y salud de las personas.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La vigencia en nuestro Ordenamiento jurídico-penal del Principio Acusatorio y de los Principios de Contradicción y Bilateralidad, constitucionalmente reconocidos, determina en el presente caso, al haberse retirado, en el acto del juicio, la acusación inicialmente formulada por el Ministerio Fiscal y por la Acusación Popular contra José Manuel Francisco Seoane García, Pedro Blanquer Gelabert y Juan Ignacio Villena y Ruiz-Clavijo, que no proceda efectuar, respecto a los mismos, más pronunciamiento que el absolutorio.

SEGUNDO.- La conformidad prestada por los acusados Cándido Taboada Otero, José Garrido Seoane, Francisco Antonio Gil Mayoral, Antonio Valcarce García, Juan José Guibelaide Inurrategui y Fernando García Rivero, así como por la entidad «Grupo empresarial ENCE-ELNOSA» como responsable civil subsidiario, y que fue ratificada por sus respectivos Letrados defensores, con la calificación, penas e indemnizaciones solicitadas por el Ministerio Fiscal y la Acusación Popular en el acto del Juicio, determina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 793.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que proceda dictar sentencia de estricta conformidad con la calificación y con la imposición de la pena e indemnizaciones aceptadas por las partes, deviniendo innecesario exponer los fundamentos doctrinales y legales referentes a la calificación de los hechos relatados y aceptados por las partes y participación que en ellos han tenido los acusados.

TERCERO.- Por lo expuesto, los acusados Cándido Taboada Otero, José Garrido Seoane, Francisco Antonio Gil Mayoral, Antonio Valcarce García, Juan José Guibelaide Inurrategui y Fernando García Rivero son criminalmente responsables, en concepto de autores, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 12, 14 y 15 bis del Código Penal de 1973, en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/1983 —aplicable en virtud de lo establecido por las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del vigente Código Penal de 1995 y Circular número 2/1996 de la Fiscalía General del Estado— y en relación a los artículos 27, 28 y 31 del Código vigente, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:

A.- De un delito ecológico del artículo 347 bis, párrafo primero del Código Penal de 1973, en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/1983 —en relación con el 325, en su integridad, del Código Penal de 1995—, por la contaminación atmosférica e hídrica.

B.- De dos delitos continuados de daños del artículo 563, párrafo primero y 69 bis del Código Penal de 1973, en relación con los artículos 263 y 74.1 del Código Penal vigente, por los daños producidos desde 1986 a 1991 y manifestados en efectos corrosivos sobre elemento metálico en viviendas y en la no culminación del ciclo productivo en cosechas y que fueron en gran parte asumidos e indemnizados por ENCE en cuantía de 15 224 179 pesetas.

C.- De cuatro faltas contra las personas del artículo 582, párrafo primero, del Código Penal de 1973, en relación con el artículo 617.1 del Código Penal de 1995, por las lesiones sufridas, por un lado, por Carlos e Iván Cachefeiro, consistentes en un bronco espasmo producido por una sustancia irritante, integrada por gases incondensables y compuestos de azufre, emanada de la fábrica de ENCE en horas nocturnas de los días 26 y 27 de enero de 1994, como consecuencia de la producción de varias explosiones debidas, al parecer, a aperturas de las válvulas de vapor de una de las calderas de recuperación. Y, por otro lado, por las sufridas por Iván Acuña Cortizo y Modesto González Senra, consistentes en erupciones en cara con conjuntivitis y picazón y faringe enrojecida, producidas como consecuencia de fugas de gases tóxicos de efectos irritativos originadas durante los días 31 de diciembre de 1995 y 1 y 5 de enero de 1996.

Encontrándose las infracciones enumeradas con las letras B y C, en relación de concurso medial con la señalada con la letra A, lo que determina la aplicación del párrafo 2º del artículo 71 del Código Penal de 1973 por resultar más beneficioso.

Y, como consecuencia de ello, procede, en los términos consensuados, imponer a cada uno de los acusados, Cándido Taboada Otero, José Garrido Seoane, Francisco Antonio Gil Mayoral, Antonio Valcarce García, Juan José Guibelaide Iñurritegui y Fernando García Rivero, por el delito ecológico, la pena de CINCO MESES DE ARRESTO MAYOR Y MULTA DE CINCO MILLONES DE PESETAS (5 000 000 Ptas.) - 20 050,61 €-, con las accesorias correspondientes y con arresto sustitutorio, en caso de impago de la multa, que no podrá exceder de seis meses; por cada uno de los dos delitos continuados de daños, la pena de MULTA DE QUINIENTAS MIL PESETAS (500 000 Ptas.) - 3 005,06 € - con el arresto sustitutorio ya determinado; y por cada una de las faltas contra las personas, la pena de DIEZ DÍAS DE ARRESTO MENOR.

CUARTO.- Asimismo, de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 101 del Código Penal de 1973 y por los artículos 109 y 116 del vigente Código Penal, los acusados Cándido Taboada Otero, José Garrido Seoane, Francisco Antonio Gil Mayoral, Antonio Valcarce García, Juan José Guibelaide Iñurritegui y Fernando García Rivero vienen obligados a satisfacer, solidariamente, a Carlos e Iván Cachefeiro la suma de veinticinco mil pesetas (25 000 Ptas.) - 150,25 €- a cada uno de ellos; a Iván Acuña Cortizo y Modesto González Senra, la suma de cincuenta mil pesetas (50 000 Ptas.) - 300,51 €- a cada uno de ellos, y al Estado, en su caso a las Consellerías de Ordenación del Territorio y Pesca-Marisqueo, y con destino a la recuperación medioambiental del entorno de la Ría de Pontevedra, conforme a las disposiciones legalmente vigentes, la suma de setenta y dos millones de pesetas (72 000 000 Ptas.), esto es, cuatrocientos treinta y dos mil

setecientos veintiocho euros, con setenta y dos céntimos (432.728,72 €), en el sentido de que será en ejecución de sentencia el organismo estatal o autonómico quien tendrá que acreditar previamente las correspondientes competencias medioambientales para recibir la expresada indemnización. Cantidades indemnizatorias que en caso de insolvencia de los acusados habrán de ser satisfechas, en concepto de responsable civil subsidiario, por el grupo empresarial ENZ-ELNOSA.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 109 del Código Penal de 1973, 123 del Código Penal de 1995, y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debe condenarse a los acusados Cándido Taboada Otero, José Garrido Seoane, Francisco Antonio Gil Mayoral, Antonio Valcarce García, Juan José Guibelalde Iñurritegui y Fernando García Rivero al pago de las seis novenas partes de las costas causadas; declarándose de oficio las tres novenas partes restantes, dada la absolución de los inicialmente acusados José Manuel Francisco Seoane García, Pedro Blanquer Gelabert y Juan Ignacio Villena y Ruiz-Clavijo.

IV. - FALLO:

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución, en nombre de S.M. el Rey, por la autoridad conferida por el Pueblo español, LA SECCIÓN CUARTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA HA DECIDIDO:

PRIMERO.- Absolver libremente y con todos los pronunciamientos favorables a José Manuel Francisco Seoane García, Pedro Blanquer Gelabert y Juan Ignacio Villena y Ruiz-Clavijo de los delitos y faltas por los que habían sido inicialmente acusados, al haberse retirado en el acto del juicio aquella acusación.

SEGUNDO.- Condenar, por conformidad de las partes, a cada uno de los acusados Cándido Taboada Otero, José Garrido Seoane, Francisco Antonio Gil Mayoral, Antonio Valcarce García, Juan José Guibelalde Iñurritegui y Fernando García Rivero:

A.- Como autores responsables de un delito ecológico de los artículos 347 bis, párrafo primero, del Código Penal de 1973, en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/1983, en relación con el artículo 325, en su integridad, del Código Penal de 1995, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de CINCO MESES DE ARRESTO MAYOR Y MULTA DE TREINTA MIL CINCUENTA EUROS CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (30.050,61 €), con las accesorias correspondientes y con arresto sustitutorio, en caso de impago de la multa, que no podrá exceder de seis meses.

B.- Como autores responsables de dos delitos continuados de daños del artículo 563, párrafo primero y 69 bis del Código Penal de 1973, en relación con los artículos 263 y 74.1 del Código Penal vigente, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de MULTA DE TRES MIL CINCO EUROS, CON SEIS CÉNTIMOS (3.005,06 €), por cada uno de ellos, con el arresto sustitutorio ya determinado.



C.- Como autores responsables de cuatro faltas contra las personas del artículo 582, párrafo primero, del Código Penal de 1973, en relación con el artículo 617.1 del Código Penal de 1995, a la pena de DIEZ DIAS DE ARRESTO MENOR, por cada una de ellas.

TERCERO.- Condenar, asimismo por conformidad de las partes, a Cándido Taboada Otero, José Garrido Seoane, Francisco Antonio Gil Mayoral, Antonio Valcarce García, Juan José Guiberalde Iñurrategui y Fernando García Rivero a pagar, en forma solidaria y en concepto de indemnización, a Carlos e Iván Cachefeiro la suma de CIENTO CINCUENTA EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (150,25 €) a cada uno de ellos; a Iván Acuña Cortizo y Modesto González Senra, la suma de TRESCIENTOS EUROS CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMO (300,51 €) a cada uno de ellos; y al Estado, en su caso a las Consellerías de Ordenación del Territorio y Pesca-Marisqueo, y con destino a la recuperación medioambiental del entorno de la Ría de Pontevedra, conforme a las disposiciones legalmente vigentes, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO EUROS, CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (432.728,72 €), en el sentido de que será en ejecución de sentencia el organismo estatal o autonómico quien tendrá que acreditar previamente las correspondientes competencias medioambientales para recibir la expresada indemnización.

CUARTO.- Declarar la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad mercantil -GRUPO EMPRESARIAL ENCE-ELMOA, S.A.-, condenándola al pago de las sumas indemnizatorias anteriormente expresadas, en caso de insolvencia de los acusados.

QUINTO.- Declarar de oficio las tres novenas partes de las costas causadas.

SEXTO.- Condenar a los acusados Cándido Taboada Otero, José Garrido Seoane, Francisco Antonio Gil Mayoral, Antonio Valcarce García, Juan José Guiberalde Iñurrategui y Fernando García Rivero al pago de las seis novenas partes de las costas causadas.

Conclúyase conforme a Derecho las correspondientes piezas de responsabilidad Civil.

Notifíquese esta Sentencia, en legal forma, a las partes haciéndoles las indicaciones a que se refiere el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia de la que se pondrá certificación literal en el Rollo de su razón, incluyéndose el original en el Libro de Sentencias, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:-